

***Decreto ejecutivo de 4 de septiembre de 1860,
reformando el reglamento del protomedicato,
emitido en 30 de noviembre de 1859.***

El Senador Presidente de la República de Nicaragua; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1°. Los cursantes de medicina y cirugía, en todo el último año de su estudio teórico, tienen obligación de concurrir diariamente a uno de los hospitales de la República a la hora de las visitas, de asistir en ellos bajo la dirección del médico del hospital, a los enfermos que se le señalen, y de practicar dentro del mismo hospital y bajo la misma dirección, dos años cumplidos después de grado de Bachiller en medicina.

Art. 2°. El protomedicato, previo los trámites establecidos, deberá admitir a examen a los profesores naturales de las Repúblicas vecinas, y a los extranjeros de cualquier otro país que soliciten licencia para ejercer su profesión, siempre que sus diplomas sean autenticados por los Ministros respectivos de Relaciones Exteriores, o por los Ministros diplomáticos de Nicaragua en países extranjeros, que se sujeten a un examen para informarse de las aptitudes del que pretenda nuevos títulos, o la refrendata de los que presenten para ejercer su profesión. Este examen durará las horas que el protomedicato designe, profundizando las materias sobre que debe hacerse.

Art. 3°. Los derechos ordinarios de todo examen en medicina, cirugía o farmacia, sea para obtener un nuevo título o licencia para ejercer su profesión, son los siguientes: diez pesos al vice-presidente: diez a cada uno de los tres vocales, fuera de lo actuado, que se pagará al secretario: cinco pesos al fondo del protomedicato; y cuatro a cada uno de los hospitales.

Art. 4°. Los exámenes se harán por el vice-presidente y los tres vocales, y se votará por mayoría absoluta, que se completará con el voto del protomédico en caso de empate.

Art. 5°. Los hijos de Nicaragua que habiéndose recibido en alguna de las Repúblicas vecinas o en otro país extranjero, de médicos, cirujanos o farmacéuticos, quisieren obtener licencia para ejercer en éste su profesión, pagarán por el examen a cada uno de los individuos del protomedicato la mitad de los derechos; pero al fondo del protomedicato, y a los hospitales de la República, pagarán íntegro lo que les corresponde en dicho examen.

Art. 6°. Por los exámenes obstétrices, boticarios e inteligentes, se pagarán al protomédico seis pesos, a cada uno de los examinadores cinco, veinte reales al fondo del protomedicato, y dos pesos a cada uno de los hospitales.

Art. 7°. La petición para ser admitido a examen de Licenciado en medicina o cirugía, debe ser legalizada: 1° con una información de *vita et moribus*: 2°. El título de Bachiller en medicina: 3° certificación jurada del cirujano del hospital de haber practicado un año cumplido la profesión

antes del grado de Bachiller en medicina, y de haber practicado también dos años después de dicho grado.

Art. 8°. Los extranjeros y los naturales que se recibieren en los otros estados o naciones, y que soliciten licencia para ejercer su profesión en la República, sólo deben preparar: 1° información de *vita et moribus*: 2° el título o diploma autenticado: 3° el pasaporte o una información de identidad.

Art. 9°. El reglamento de medicina emitido en 30 de noviembre del año próximo pasado, queda reformado y adicionado por el presente decreto.

Dado en Managua, a 4 de septiembre de 1860.
